



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## JUICIO DE NULIDAD

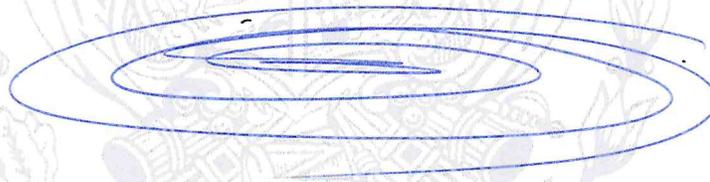
EXPEDIENTE: IEEQ/CMHM/JN/001/2024-P.

**PARTE ACTORA:** JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE NULIDAD.

En Huimilpan, Querétaro, el diez de junio de dos mil veinticuatro en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito, el cual consta de dos fojas útiles con texto por un solo lado; lo anterior mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia simple del mismo. **CONSTE.**



**Licda. Nancy De Dios Rangel**

Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan del  
Instituto Electoral del Estado de Querétaro



Instituto Electoral del Estado  
de Querétaro  
Consejo Municipal  
de Huimilpan



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CMHM/JN/001/2024-P.

**PARTE ACTORA:** JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE NULIDAD.

Huimilpan, Querétaro, diez de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> el diez de junio registrado con el número de folio 0000104, mediante el cual Juan Fernando Galicia Medina, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto, interpuso juicio de nulidad en contra de *“Los cómputos de la votación realizada en las casillas que se precisaran en el cuerpo de la demanda, así como el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Huimilpan, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional y partidos de presentaron la candidatura común”*; con fundamento en los artículos 82, fracción de XII y 86, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 24, 25, 73, párrafo primero, 74, 75, 93, 94, 98 a 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,<sup>3</sup> la Secretaría Técnica **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual consta en un total de veinte fojas útiles con texto por un solo lado,<sup>4</sup> mismo que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

**SEGUNDO. Integración.** Se ordena realizar el trámite correspondiente del presente juicio de nulidad de cuenta y regístrese con el expediente IEEQ/CMHM/JN/001/2024-P en el índice del Libro de Gobierno que corresponda.

**TERCERO. Fijación.** En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento al público en general la interposición del citado medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados de este Consejo; lo anterior dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del citado medio.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>4</sup> El cual contiene el acuse de recepción de la Oficialía de Partes del Consejo.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CUARTO. Personas terceras interesadas.** Se hace constar que la parte recurrente señaló como personas con el carácter de terceras interesadas a las siguientes:

- a) Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- b) Candidato Jairo Morales.<sup>5</sup>

**QUINTO. Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** De conformidad con el artículo 73, párrafo primero de la Ley de Medios, se ordena dar aviso de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sobre la interposición del presente medio de impugnación, para lo cual se deberá acompañar copia certificada del escrito de cuenta.

**Notifíquese por estrados y por oficio de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracciones II y III, 52, 53, así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Técnica, quien autoriza. **CONSTE.**

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.** En Huimilpan, Querétaro, el diez de junio de dos mil veinticuatro, la Licda. Nancy De Dios Rangel, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan, hace constar que se registró en el Libro de Gobierno correspondiente el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/CMHM/JN/001/2024, con fundamento en el artículo 86, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**

*Tu participación hace la democracia*

**Licda. Nancy De Dios Rangel**

Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan del  
Instituto Electoral del Estado de Querétaro



**Instituto Electoral del Estado  
de Querétaro  
Consejo Municipal  
de Huimilpan**

<sup>5</sup> Es un hecho notorio que se trata de la candidatura ganadora postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Jairo Iván Morales Martínez.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CMHM/JN/001/2024-P.

**PARTE ACTORA:** JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE NULIDAD.

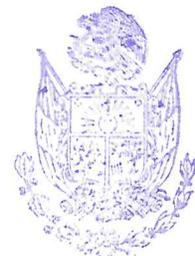
### AL PÚBLICO EN GENERAL

#### PRESENTE

En Huimilpan, Querétaro, el diez de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; hago del conocimiento del público en general que Juan Fernando Galicia Medina, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó juicio de nulidad en contra de *“Los cómputos de la votación realizada en las casillas que se precisaran en el cuerpo de la demanda, así como el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Huimilpan, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional y partidos de presentaron la candidatura común”*, el cual se adjunta en copia simple al presente para los efectos correspondientes; lo anterior con relación al proveído dictado el día de la fecha por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto en el expediente al rubro indicado, del cual se anexa copia simple. Dichos documentos constan en un total de veinte fojas útiles con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Licda. Nancy De Dios Rangel

Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan del  
Instituto Electoral del Estado de Querétaro



Instituto Electoral del Estado  
de Querétaro  
Consejo Municipal  
de Huimilpan

**PRESENTACIÓN DE JUICIO DE NULIDAD DE LA  
ELECCIÓN CON INCIDENTE DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO**

**P R E S E N T E**

**JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA**, en mi carácter de representante del candidato Juan Guzmán Cabrera, el cual tengo reconocido ante dicho consejo, comparezco para presentar el juicio de nulidad en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 14 fracción II, 24, 25, 93, 94, 95, 96, 97 fracción IX y 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, promuevo Juicio de Nulidad de la votación recibida en casillas en la elección municipal de Huimilpan, por violaciones graves que afectan su resultado.

Por ello solicito se tenga por presentado este juicio y se de el tramite que corresponda.

Atentamente



~~JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA~~

**Representante del PVEM ante el Consejo Electoral Municipal de Huimilpan.**





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Oficialía de Partes

CONSEJO MUNICIPAL HUIMILPAN

### Acuse de Recibo

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Folio</b>                     | 0000104  |
| <b>Fecha y Hora de recepción</b> | 10/06/2024 18:49 horas.  |
| <b>Remitente</b>                 | Partido Verde Ecologista de México<br>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRESEN<br>IMPUGNACION |
| <b>Destinatario</b>              | CONSEJO MUNICIPAL HUIMILPAN  |
| <b>Tipo de Documento</b>         | Medios de Impugnación  |
| <b>Fojas</b>                     | (19) por un solo lado - (0) por ambos lados  |
| <b>Copias de traslado</b>        | 2  |
| <b>Copias de conocimiento</b>    | 0  |

Sin anexos

Hash:

u1AOc8yaPeZlInqKpah2aVbp53KzTVvQAyqdkbSaDibX0a7OVGlqcdQDemKkVsla5PhYVNDfCmHJ+8+uVfaAmg

Nataly Guadalupe García Alarcón  
Recibió



Instituto Electoral del Estado  
de Querétaro  
Consejo Municipal  
de Huimilpan

**JUICIO DE NULIDAD CON INCIDENTE DE  
RECUENTO JUDICIAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**P R E S E N T E**

**JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA**, en mi carácter de representante del candidato Juan Guzmán Cabrera, el cual tengo reconocido ante la autoridad responsable, comparezco para presentar el juicio de nulidad en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 14 fracción II, 24, 25, 93, 94, 95, 96, 97 fracción IX y 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, promuevo Juicio de Nulidad de la votación recibida en casillas en la elección municipal de Huimilpan, por violaciones graves que afectan su resultado.

A fin de cumplir con los requisitos de ley, expongo:

- I. Autorizo a Juan Guzman Cabrera que es el propio interesado para recibir notificaciones.
- II. **Domicilio procesal en la ciudad de Querétaro:** Av. Del 57, numero 37, colonia centro de esta ciudad de Querétaro.
- III. **Correo electrónico:** 8a.s.alejandro@gmail.com
- IV. **Personería:** La acredito con la fotocopia de mi identificación oficial y el reconocimiento que como tal me dio la autoridad responsable.
- V. **Autoridad responsable:** Consejo Electoral Municipal de Huimilpan, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- VI. **Actos reclamados:** Los cómputos de la votación realizado en las casillas que se precisarán en el cuerpo de esta demanda, así como el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Huimilpan, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional y partidos que presentaron la candidatura común.
- VII. **Pretensión.** Que se recuenten los votos de las casillas que tienen irregularidades insubsanables precisados, caso por caso, más adelante y que en su caso se anule la

elección o se revierta el triunfo indebidamente reconocido a la candidatura común del Partido Acción Nacional, PRI y PRD.

Con independencia de lo anterior, de resultar que se excedió el tope de gastos de campaña por el candidato que se dice triunfador, me reservo el derecho a demandar la nulidad de la elección una vez que se determine esa circunstancia por la autoridad competente.

**VIII Terceros Interesados:** La candidatura común presentada por los partidos ACCIÓN NACIONAL, PRI Y PRD, así como el candidato Jairo Morales.

**IX. Notificación del acto y oportunidad del juicio:** El 06 de junio de 2024 en sesión del consejo.

**X. Determinancia.** Es procedente el juicio porque se reclama la nulidad de la votación recibida en 15 casillas que representa más del 20 por ciento de las 57 que en total fueron instaladas, con lo cual se satisfacen los requisitos de la ley local para impugnar.

Es aplicable al caso la tesis S3EL 031/2004, con rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto los siguientes ANTECEDENTES:

1. En octubre de 2023 inició el proceso electoral según el calendario electoral publicado por el Instituto Electoral de Querétaro.
2. Entre el 3 y el 7 de abril de 2024 se registraron candidaturas ante el Instituto Electoral incluyendo los del Municipio de Huimilpan.
3. El Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática registraron como candidato común a Jairo Morales.
4. El Partido Verde Ecologista de México registró a Juan Guzmán Cabrera como candidato a presidente municipal, lo cual fue aprobado en su oportunidad.
5. El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral.
6. Después de una serie de irregularidades en la captura de resultados del PREP, que motivó el recuento de 11 casillas, se declaró vencedor al candidato Jairo Morales.

Durante la jornada y la sesión de cómputo se detectaron vicios graves en el cómputo de votación recibida en casillas y conteo de votos que deben conducir a un recuento y en su caso nulidad de la votación.

A fin de que obre como prueba al tratarse de un hecho notorio, pido se considere como tal la liga [https://ieeq.mx/contenido/difusion/2024/Encarte\\_30052024.pdf](https://ieeq.mx/contenido/difusion/2024/Encarte_30052024.pdf) que contiene información pública del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla en la lista denominada como ENCARTE.

En general, de las actas y el encarte se advierten integración indebida de las autoridades de casilla y corrimientos no autorizados por la ley, sin justificación de por medio, con lo cual se actualiza el supuesto del artículo 97 de la Ley de Medios.

Lo anterior al tenor de los siguientes AGRAVIOS:

**PRIMERO. Nulidad de la votación recibida en casillas por indebida integración de la mesa directiva y en algunos casos por causas de error y dolo en el cómputo.**

En las casillas que se mencionan a continuación, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 97, fracciones V y XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y en el diverso 75, numeral 1, inciso e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas causales consisten en recibirse la votación por personas distintas a las facultadas por la ley y la relativa a existir irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida.

Para tal efecto, se solicita se tomen en cuenta como probanzas los documentos electorales que en general integran cada una de las secciones y que deberán remitirse por la autoridad responsable a este tribunal, especialmente las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, las de jornada electoral, el encarte y el listado nominal correspondiente.

Lo anterior demuestra que las mesas directivas no fueron integradas por las personas previamente seleccionadas y capacitadas por el INE (publicadas en el encarte respectivo) y que tampoco se realizó el procedimiento de sustitución y corrimiento previsto en el artículo 274 de la LGIPE. En las constancias no se asentó prueba alguna de la inasistencia del funcionariado ni que, ante la inasistencia, se hubieran sustituido conforme a Derecho.

Esta situación aconteció sistemáticamente en las casillas que se exponen enseguida, lo cual genera incertidumbre en la recepción del voto por participar personas ajenas a cada sección que no fueron previamente autorizadas para ello en el encarte.

En las jurisprudencias 13/2002 y 14/2002, cuyos rubros y textos son los siguientes se especifica la razón de ser de esta causal: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN OR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).** El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún

funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).** En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

En el artículo 97 fracciones V en relación con la XI de la ley local se dispone:

Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

En términos del artículo 274 el presidente deben velar porque se haga el corrimiento de cargos priorizando a los suplentes, y solo en ausencia de estos, tomar personas de la fila (que estén adscritos a la sección electoral), respetando las reglas para el corrimiento de cargos pues esa falta de certeza resulta atentatoria del proceso electoral.

En ese marco legal, se solicita la anulación de la votación de las casillas que a continuación se describen por tener los referidos vicios.

En relación con la casilla 139 Básica se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió que se integrara una persona que no estaba autorizada previamente en el encarte y no consta que pertenezca a la sección.

Además, es nula la votación recibida en esa casilla, porque se integró con personas que no estaban autorizadas en el encarte, sin que exista constancia alguna de la razón por la cual se sustituyó al tercer escrutador.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla    | Autorizados por el encarte   | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo   | Causa de nulidad   |
|------------|--|--|--|
| 139 básica | Presidenta/e: MARISOL AGUILAR AGUILAR<br>1er. Secretaria/o: OSCAR ODILON CORTES TORRES<br>2do. Secretaria/o: OLGA LIDIA FRANCO MIRANDA<br>1er. Escrutador: MA. GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ<br>2do. Escrutador: MARIA ANGELES AYALA MARTINEZ<br>3er. Escrutador: MA. FIDELINA VEGA MARTINEZ<br>1er. Suplente: MARIA HERMELINDA DURAN GOMEZ<br>2do. Suplente: MA. VERONICA MARTINEZ ZARAZUA<br>3er. Suplente: SANDRA SANCHEZ ARREOLA | Presidente Marisol Aguilar Aguilar<br>1er secretario Oscar Odilon Crotos Torre<br>2º secretario Olga Lidia Franco Miranda<br>1 er escrutadora<br>2da escrutadora<br>3ª escrutadora (ilegible) Saavedra Uribe | Sin justificación alguna se omitió designar a primer y segundo escrutador y en su lugar se permitió integrarse a la mesa a una persona cuyo nombre completo está ilegible y que al parecer se apellida Saavedra Uribe, pero que no estaba previamente autorizada en el encarte y que además no pertenece a la sección. |

En relación con la casilla 139 contigua 1 se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió que se integrara una persona como segundo secretario que no estaba autorizada previamente en el encarte y no consta que pertenezca a la sección.

Además, es nula la votación recibida en esa casilla, porque se integró con personas que no estaban autorizadas en el encarte, sin que exista constancia alguna de la razón por la cual se sustituyó al primer y segundo escrutador.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla        | Autorizados por el encarte  | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo  | Causa de nulidad   |
|----------------|---|---|--|
| 139 contigua 1 | Presidenta/e: ANSELMO ALEJANDRO ANDUAGA BERNAL<br>1er. Secretaria/o: BLANCA GUADALUPE FRIAS MARTINEZ<br>2do. Secretaria/o: FELIMON FRIAS MARTINEZ<br>1er. Escrutador: MARIA GUADALUPE OLVERA MARTINEZ<br>2do. Escrutador: MARIA ESTELA LEON VAZQUEZ | Presidenta/e: ANSELMO ALEJANDRO ANDUAGA BERNAL<br>1er. Secretaria/o: BLANCA GUADALUPE FRIAS MARTINEZ<br>2do. Secretaria/o: <u>MARÍA GUTIERREZ ACOSTA</u><br>1er. Escrutador: <u>MARÍA RAFAELA HERNÁNDEZ LÓPEZ</u><br>2do. Escrutador: <u>MARÍA OLGA JIMÉNEZ SÁNCHEZ</u> | Se permitió a tres personas integrar la mesa directiva de casilla sin estar previamente autorizadas por el encarte y sin que justifique el corrimiento indebido. En efecto, la segunda secretaria <u>MARÍA GUTIERREZ ACOSTA</u> no está en el encarte ni |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | 3er. Escrutador: MARIA ARACELI DURAN COLIN<br>1er. Suplente: MARIA GABRIELA GUTIERREZ ACOSTA<br>2do. Suplente: MARIA ROCIO OLVERA MORALES<br>3er. Suplente: MARIA JESSICA BECERRIL MORALES |  | siquiera se asentó que tuviera su domicilio en la sección, por lo cual se presume que es ajena a la misma, lo que también ocurre con la primer y segunda escrutadora que no estaban en el encarte. |
|--|--|--|--|

En relación con la casilla 139 ESPECIAL 1 se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió que se integrara una persona que no estaba autorizada previamente en el encarte y no consta que pertenezca a la sección.

Además, es nula la votación recibida en esa casilla, porque se integró con personas que no estaban autorizadas en el encarte, sin que exista constancia alguna de la razón por la cual se substituyó al segundo y tercer escrutador.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla        | Autorizados por el encarte   | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo   | Causa de nulidad  |
|----------------|--|--|---|
| 139 especial 1 | Presidenta/e: MA. JOSEFINA MARTINEZ REYES<br>1er. Secretaria/o: MARIA VICTORIA CAMARGO OSORNIO<br>2do. Secretaria/o: ADRIAN BOLIVAR PEREZ OSORNIO<br>1er. Escrutador: MARIA ANA LAURA LEON VAZQUEZ<br>2do. Escrutador: MA. GLORIA OSORNIO PEREZ<br>3er. Escrutador: MA. LUCIA SOTO MARTINEZ<br>1er. Suplente: GERARDO DURAN SERRANO<br>2do. Suplente: MARIA RAQUEL JIMENEZ VAZQUEZ<br>3er. Suplente: EDITH DURAN CAMARGO | Presidenta/e: MA. JOSEFINA MARTINEZ REYES<br>1er. Secretaria/o: MARIA VICTORIA CAMARGO OSORNIO<br>2do. Secretaria/o: ADRIAN BOLIVAR PEREZ OSORNIO<br>1er. Escrutador: ilegible<br>2do. Escrutador: ilegible<br>3er. Escrutador: ilegible | Sin justificación alguna se integraron a la mesa directiva escrutadores que no estaban previamente autorizados en el encarte y que además no pertenecen a la sección. |

Respecto de esta casilla 139 especial 1, también se actualiza la causal de nuevo escrutinio y computo judicial, aunque no se haya realizado o solicitado ante el instituto local, debido a que debió abrirse de oficio al existir diferencias numéricas en rubros fundamentales que son insalvables.

En efecto, se trata de una casilla especial que por ley tiene 750 o hasta 1500 boletas disponibles, sin embargo, según los datos asentados en la propia acta de escrutinio, solamente votaron 57 personas, lo que aparte de ser inverosímil, contrasta con la cantidad de boletas sobrantes que son 973, es decir, se entregaron 527 boletas a ciudadanos que fueron a la casilla, pero solamente se emitieron 57 votos. Al menos, 697 personas recibieron su boleta pero no la introdujeron a la urna, esto en caso de que se haya dispuesto solo de 750 boletas en la casilla.

Esa sola diferencia, entre el dato de las personas que fueron a votar y la cantidad de votos emitidos debió motivar una apertura oficiosa de la urna para que la autoridad administrativa constatará si en realidad solamente se habían emitido 57 votos o se omitió contemplar la verdadera votación recibida por el partido verde al que represento, pues no puede ser posible que exista una discordancia de 527 boletas entre las sobrantes y los votos emitidos.

La anotación de boletas sobrantes es el único dato que permite inferir el de ciudadanos que recibieron su boleta, pues es el dato espejo de las boletas entregadas a los ciudadanos que acudieron ese día a la urna a pedir su boleta para emitir su voto.

Para este honorable tribunal pregunto ¿Es posible que de 527 personas solo hayan depositado su boleta 57? Las máximas de la experiencia enseñan que esto es inverosímil, pues sería tanto como sostener que 470 personas recibieron su boleta en esta casilla especial, pero la tiraron o se la llevaron, lo que desde luego no es así y permite inferir que esas boletas están en la urna pero no fueron computadas porque eran favorables al partido que represento.

En este tipo de circunstancias no es dable sostener que se entregaron 527 boletas, porque sobraron 973 de 1500, pero que solamente depositaron su voto 57 personas, lo que revelaba una discrepancia sustancial que debió ameritar un recuento administrativo, **por lo cual debe ordenarse el recuento judicial o en su caso anularla**, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 4 puntos, de tal manera que es una irregularidad determinante para la casilla.

Cabe referir que al consultar la misma acta de la casilla 139 especial 1, pero de la elección de diputados, se advierte una discordancia adicional. Resulta que en la misma casilla votaron 145 personas para diputados, pero sobraron 885 boletas. Nótese otra discordancia propia de esa casilla que revela un faltante de 470 boletas que nadie sabe donde quedaron, dado que ahí había 1500 y sobraron 885 más 145 emitidos dan un total de 1030, restando 470 sin saber donde quedaron. Todo un desastre ese computo.

Pero es un hecho notorio para este tribunal que ofrezco como prueba esa acta de escrutinio y computo de la casilla 139 ESPECIAL de diputados, que revela que ahí acudieron hasta 145 personas mientras que en la casilla municipal solo 57.

Cabe otra explicación en la casilla de diputados, consistente en que en realidad votaron 615 personas, lo que es más creíble, sacando ese número de los 145 que se asentaron como votantes más las 470 que no se computaron como sobrantes. Este número es más lógico incluso si en esa casilla solamente se hubieran dispuesto 750 boletas.

Al contrastar los datos de las mismas casillas especiales de diputado y municipio se advierte el dolo y error en el computo de la votación que amerita ordenar la nulidad o al menos el recuento judicial para constatar la veracidad de los datos asentados en el acta de escrutinio y computo de la votación recibida en la elección municipal de la casilla 139 especial 1 y verificar cuántas boletas fueron las que no se computaron, dada la diferencia determinante a que se ha hecho referencia.

En relación con la **casilla 139 ESPECIAL 2**, también se actualiza la causal de nuevo escrutinio y computo judicial, aunque no se haya realizado o solicitado ante el instituto local, **debido a que**

no llegó el acta ante el consejo municipal y por ende debió abrirse por actualizarse el supuesto de ley ante la incompletitud de la información y de oficio al existir diferencias numéricas en rubros fundamentales que son insalvables.

En efecto, se trata de una casilla especial que por ley tiene 1500 boletas disponibles, sin embargo, según los datos asentados en la propia acta de escrutinio, solamente votaron 78 personas, lo que aparte de ser inverosímil, contrasta con la cantidad de boletas sobrantes que son 952, es decir, se entregaron 548 boletas a ciudadanos que fueron a la casilla, pero solamente se emitieron 78 votos.

Esa sola diferencia, entre el dato de las personas que fueron a votar y la cantidad de votos emitidos debió motivar una apertura oficiosa de la urna para que la autoridad administrativa constatará si en realidad solamente se habían emitido 78 votos o se omitió contemplar la verdadera votación recibida por el partido verde al que represento, pues no puede ser posible que exista una discordancia de 548 boletas entre las sobrantes y los votos emitidos.

La anotación de boletas sobrantes es el único dato que permite inferir el de ciudadanos que recibieron su boleta, pues es el dato espejo de las boletas entregadas a los ciudadanos que acudieron ese día a la urna a pedir su boleta para emitir su voto.

Para este honorable tribunal pregunto ¿Es posible que de 548 personas solo hayan depositado su boleta 78? Las máximas de la experiencia enseñan que esto es inverosímil, pues sería tanto como sostener que 470 personas recibieron su boleta en esta casilla especial, pero la tiraron o se la llevaron, lo que desde luego no es así y permite inferir que esas boletas están en la urna pero no fueron computadas porque eran favorables al partido que represento.

En este tipo de circunstancias no es dable sostener que se entregaron 527 boletas, porque sobraron 973 de 1500, pero que solamente depositaron su voto 57 personas, lo que revelaba una discrepancia sustancial que debió ameritar un recuento administrativo, **por lo cual debe ordenarse el recuento judicial o en su caso anularla**, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 4 puntos, de tal manera que es una irregularidad determinante para la casilla.

Cabe referir que al consultar la misma acta de la casilla 139 especial 2, pero de la elección de diputados, se advierte una discordancia adicional. Resulta que en la misma casilla votaron 181 personas para diputados, pero sobraron 849 boletas. Nótese otra discordancia propia de esa casilla que revela un faltante de 470 boletas que nadie sabe donde quedaron, dado que ahí había 1500 y sobraron 849 más 181 emitidos dan un total de 1030, restando 470 sin saber donde quedaron. Todo un desastre ese computo.

Pero es un hecho notorio para este tribunal que ofrezco como prueba esa acta de escrutinio y computo de la casilla 139 ESPECIAL 2 de diputados, que revela que ahí acudieron hasta 181 personas mientras que en la casilla municipal solo 78, es decir, menos de la mitad, lo que desde luego es ilógico.

Al contrastar los datos de las mismas casillas especiales de diputado y municipio se advierte el dolo y error en el computo de la votación que amerita ordenar la nulidad o al menos el recuento judicial para constatar la veracidad de los datos asentados en el acta de escrutinio y

computo de la votación recibida en la elección municipal de la casilla 139 especial 2 y verificar cuantas boletas fueron las que no se computaron, dada la diferencia determinante a que se ha hecho referencia.

En relación con la **casilla 140** básica existen diferencias en rubros sustanciales que ameritan su nulidad por error o dolo en el cómputo y/o al menos debieron ameritar un nuevo escrutinio y cómputo oficioso por parte de la autoridad administrativa.

Esto se observa de los propios datos del acta de escrutinio y computo:

| Casilla    | Personas de la lista nominal que votaron | Total de la suma de votos | Total de personas que votaron | Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar | Causas de recuento  | Causas de nulidad   |
|------------|--|---------------------------|-------------------------------|--|---|---|
| 140 básica | 247                                      | 247                       | 581                           | 117  | Diferencia determinante de 334 entre el rubro de personas de la lista nominal que votaron y la suma total de votos. | Error y dolo en la suma de 247 personas de la lista nominal que votaron mas cero en el concepto de representantes que votaron y que mágicamente dio como resultado 581. |

Un dato adicional es totalmente perturbador y da cuenta de una operación muy sofisticada que debe revelarse para descubrir posibles votos del verde que no fueron computados de manera dolosa.

Resulta que esta casilla recibe por ley 551 boletas porque ese es el dato del listado nominal. En el acta se asentó que sobraron 334, lo que significa que se entregaron 217 boletas, pero se extrajeron 247. (334+247=581)

El error radica en que se emitieron 30 votos más de los que estaban disponibles en la casilla, es decir, había 551 de listado nominal, pero aparecieron 581 boletas, lo que desde luego pone entredicho la veracidad de los datos asentados en el acta.

En efecto, en el rubro 5 de la propia acta se asentó que el total de personas y representantes que votaron era de 581, lo cual es un dato evidentemente discordante con el 247 votos extraídos de la urna y el dato de 241 votos resultados de la suma de los recibidos, lo que revela una clara diferencia en rubros fundamentales que es inexplicable y debe ameritar la nulidad de la votación.

La diferencia entre el primero y segundo lugar que tan solo es de 117 votos, cuando la diferencia entre rubros fundamentales es de 334, lo que hace determinante el error para efectos de la nulidad.

En cuanto a la **casilla 140** contigua **1**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió que se integraran dos

personas que no estaban autorizadas previamente en el encarte y no consta que pertenezcan a la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla        | Autorizados por el encarte   | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo   | Causa de nulidad   |
|----------------|--|--|--|
| 140 contigua 1 | Presidenta/e: GRACIELA ELVIRA VAZQUEZ<br>1er. Secretaria/o: JIMENA JIMENEZ PICHARDO<br>2do. Secretaria/o: ELVIRA SERVIN LEYVA<br>1er. Escrutador: BRAULIO DURAN MARTINEZ<br>2do. Escrutador: MARIA GABRIELA MENDOZA MENDOZA<br>3er. Escrutador: JOSE ESCARI AYALA GONZALEZ<br>1er. Suplente: OLGA LIDIA DURAN RUIZ<br>2do. Suplente: SILVIA DURAN OSORNIO<br>3er. Suplente: CECILIA SOTELO RAMIREZ | Presidenta/e: GRACIELA ELVIRA VAZQUEZ<br>1er. Secretaria/o: JIMENA JIMENEZ PICHARDO<br>2do. Secretaria/o: ELVIRA SERVIN LEYVA<br>1er. Escrutador: BRAULIO DURAN MARTINEZ<br><u>2do. Escrutador: ERIKA DURÁN LARA</u><br><u>3er. Escrutador: JAIME SOTO MONDRAGÓN</u> | Sin justificación alguna se permitió que dos personas ajenas al encarte y a la sección participaran como segundo y tercer escrutador, lo que es más que suficiente para anular la votación por existir la presunción de determinancia. |

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y las que fungieron como segundo y tercer escrutador revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla **142 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió que se integrara una primera secretaria que no estaba autorizada previamente en el encarte y no consta que sea ciudadana de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla        | Autorizados por el encarte   | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo  | Causa de nulidad  |
|----------------|--|---|---|
| 142 contigua 1 | Presidenta/e: BRENDA ORTA URIBE<br>1er. Secretaria/o: MARIA JUANA MARTINEZ MORALES<br>2do. Secretaria/o: MA. NATIVIDAD ESPINOZA ORTA<br>1er. Escrutador: J. CARLOS MAXIMO URIBE<br>2do. Escrutador: MA. DE LOS ANGELES RESENDIZ PEREZ<br>3er. Escrutador: ENEDINA SARABIA TORRES<br>1er. Suplente: MARISOL HIPOLITO HERNANDEZ<br>2do. Suplente: MARIA NATALIA ORTA JURADO<br>3er. Suplente: MARIA GLORIA CENTENO NOLASCO | Presidenta/e: BRENDA ORTA URIBE<br>1er. Secretaria/o: MARIA JUANA MARTINEZ MORALES<br><u>2do. Secretaria/o: MARÍA ROSAS TEJAS URIBE</u><br>1er. Escrutador: MA. NATIVIDAD ESPINOZA ORTA<br>2do. Escrutador: GLORIA CENTENO NOLASCO<br>3er. Escrutador: ENEDINA SARABIA TORRES | Sin justificación alguna se permitió que MARÍA ROSAS TEJAS URIBE ocupara el cargo de primera secretaria sin estar autorizada previamente en el encarte y además, no se tomó en cuenta que podían recorrerse los demás funcionarios a ese cargo y que si estaban en el encarte. No existe constancia que revele que esa primera secretaria pertenezca a la sección, por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia. |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|--|--|--|--|

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y la que fungió como primera secretaria revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla **144 básica**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió que se integraran dos personas como primer y segunda escrutadora que no estaban previamente en el encarte y no consta que sean ciudadanías de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla    | Autorizados por el encarte  | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo   | Causa de nulidad  |
|------------|---|--|---|
| 144 básica | Presidenta/e: ALFREDO PEREZ MALDONADO<br>1er. Secretaria/o: CAROLINA TERRAZAS VEGA<br>2do. Secretaria/o: MARIANA BARRON SALINAS<br>1er. Escrutador: ANA KAREN HERNANDEZ SALINAS<br>2do. Escrutador: VERONICA OLVERA MANDUJANO<br>3er. Escrutador: LUIS FERNANDO SERVIN ARIAS<br>1er. Suplente: MARIA ISADORA ARIAS TERRAZAS<br>2do. Suplente: J. JORGE FRIAS GUTIERREZ<br>3er. Suplente: LETICIA HERNANDEZ BARRON | Presidenta/e: ALFREDO PEREZ MALDONADO<br>1er. Secretaria/o: <u>VERÓNICA OLVERA MANDUJANO</u><br>2do. Secretaria/o: CAROLINA TERRAZAS VEGA<br>1er. Escrutador: <u>ABIGAIL MONSERRAT FRIAS SERVIN</u><br>2do. Escrutador: <u>MARÍA CRUZ SERVIN JARAMILLO</u> | Sin justificación alguna se permitió que VERÓNICA OLVERA MANDUJANO fungiera como primera secretaria, cuando estaba autorizada como segundo escrutador en el encarte.<br><br>Además, el primero y segundo escrutadores no estaban autorizados en el encarte y no existe constancia que revele que pertenezcan a la sección, por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia. |

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y las que fungieron como primera secretaria, así como primer y segundo escrutador revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla **144 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitieron corrimientos indebidos y que se integraran tres personas como primera secretaria, segunda y tercera escrutadora que no estaban previamente en el encarte y no consta que sean ciudadanías de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla        | Autorizados por el encarte          | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo | Causa de nulidad                                 |
|----------------|-------------------------------------|--|--|
| 144 contigua 1 | Presidenta/e: TERESA MATEO GONZALEZ | Presidenta/e: TERESA MATEO GONZALEZ  | Sin justificación alguna se permitió que DE LEON |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | <p>1er. Secretaria/o: LETICIA VILLANUEVA NIETO<br/> 2do. Secretaria/o: PATRICIA BARRON SALINAS<br/> 1er. Escrutador: MA. CLAUDIA HERNANDEZ TRENADO<br/> 2do. Escrutador: NANCY ROBLES ROMERO<br/> 3er. Escrutador: SERGIO COLCHADO TERRAZAS<br/> 1er. Suplente: ARACELI FRIAS ARIAS<br/> 2do. Suplente: ROCIO FRIAS NIETO<br/> 3er. Suplente: JULISSA LUJAN SERVIN</p> | <p><u>1er. Secretaria/o: DE LEON BARRÓN MARÍA ESTELA</u><br/> 2do. Secretaria/o: 1er. MA. CLAUDIA HERNANDEZ TRINADO<br/> 1er Escrutador: LETICIA VILLANUEVA NIETO<br/> <u>2do. Escrutador: MARÍA MAYTE HERNANDEZ VILLANUEVA</u><br/> <u>3er. Escrutador: BRIZEI (SIC) CORNEJO ROBLES</u></p> | <p>BARRÓN MARÍA ESTELA fungiera como primera secretaria, cuando no estaba autorizada en el encarte. No se asentó en el acta si es de la sección por lo cual se presume que no pertenece a ella.</p> <p>Además, LETICIA VILLANUEVA NIETO estaba autorizada como primera secretaria en el encarte, pero fungió como primera escrutadora sin justificar el indebido corrimiento de cargos.</p> <p>El segundo y tercer escrutadores no estaban autorizados en el encarte y no existe constancia que revele que pertenezcan a la sección, por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia.</p> |
|--|--|--|---|

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y las que fungieron como primera secretaria, así como primer y segundo escrutador revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla **144 contigua 2**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió participar a Ximena Barrón Arias como tercera escrutadora pero no estaba previamente autorizada en el encarte y no consta que sea ciudadana de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla        | Autorizados por el encarte   | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo  | Causa de nulidad  |
|----------------|--|---|---|
| 144 contigua 2 | <p>Presidenta/e: MARIA JOSE BARCENAS FRIAS<br/> 1er. Secretaria/o: JOSE CARMELO ARIAS TERRAZAS<br/> 2do. Secretaria/o: MA. ADRIANA HERNANDEZ AVILA<br/> 1er. Escrutador: MARIA YOLANDA TERRAZAS SERVIN<br/> 2do. Escrutador: MARIA ANGELINA SALINAS HERNANDEZ<br/> 3er. Escrutador: MARIA YADIRA VILLANUEVA NIETO<br/> 1er. Suplente: ROSAURA FRIAS FRIAS<br/> 2do. Suplente: AGUSTIN JAVIER</p> | <p>Presidenta/e: MARIA JOSE BARCENAS FRIAS<br/> 1er. Secretaria/o: JOSE CARMELO ARIAS TERRAZAS<br/> 2do. Secretaria/o: MA. ADRIANA HERNANDEZ AVILA<br/> 1er. Escrutador: MARIA YOLANDA TERRAZAS SERVIN<br/> 2do. Escrutador: MARIA YADIRA VILLANUEVA NIETO<br/> <u>3er. Escrutador: XIMENA BARRÓN ARIAS</u></p> | <p>Sin justificación alguna se permitió que XIMENA BARRÓN ARIAS fungiera como tercera escrutadora, cuando no estaba autorizada en el encarte. No se asentó en el acta si es de la sección por lo cual se presume que no pertenece a ella.</p> <p>Por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia.</p> |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | FRIAS TREJO<br>3er. Suplente: MARIO BARRON<br>HERNANDEZ |  |  |
|--|---|--|--|

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y la que fungió como tercera escrutadora revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla **144 extraordinaria 2 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió participar a HÉCTOR GONZALEZ VARGAS como tercer escrutador pero no estaba previamente autorizado en el encarte y en el acta no consta que sea ciudadano de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla  | Autorizados por el encarte  | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo   | Causa de nulidad  |
|----------|---|--|---|
| 144 E2C1 | Presidenta/e: OSCAR CESAR DE SANTIAGO DURAN<br>1er. Secretaria/o: ZACARIAS MOISES CONTRERAS XX<br>2do. Secretaria/o: MA. MERCEDES HERNANDEZ URIBE<br>1er. Escrutador: GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ<br>2do. Escrutador: ALFREDO CORTES GARCIA<br>3er. Escrutador: OLIVER OMAR HERNANDEZ CAMACHO<br>1er. Suplente: JORGE ARTURO GONZALEZ ARROYO<br>2do. Suplente: DANA E ZAVALA CARRANZA<br>3er. Suplente: RICARDO FRANCO SAMANIEGO | Presidenta/e: OSCAR CESAR DE SANTIAGO DURAN<br>1er. Secretaria/o: ZACARIAS MOISES CONTRERAS XX<br>2do. Secretaria/o: MA. MERCEDES HERNANDEZ URIBE<br>1er. Escrutador: GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ<br>2do. Escrutador: ALFREDO CORTES GARCIA<br>3er. Escrutador: <u>HÉCTOR GONZÁLEZ VARGAS</u> | Sin justificación alguna se permitió que HÉCTOR GONZÁLEZ VARGAS fungiera como tercer escrutador, cuando no estaba autorizado en el encarte. No se asentó en el acta si es de la sección por lo cual se presume que no pertenece a ella.<br><br>Por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia. |

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y la que fungió como tercer escrutador revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla **150 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió participar a MARÍA LOURDES VEGA MORALES como tercera escrutadora pero no estaba previamente autorizada en el encarte y en el acta no consta que sea ciudadana de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla | Autorizados por el encarte  | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo      | Causa de nulidad  |
|---------|---|---|---|
| 150 C1  | Presidenta/e: LUCERO ARREGUIN LOERA<br>1er. Secretaria/o: MARIA BEATRIZ ADRIANA DURAN | Presidenta/e: LUCERO ARREGUIN LOERA<br>1er. Secretaria/o: MARIA BEATRIZ ADRIANA DURAN | Sin justificación alguna se permitió que MARÍA LOURDES VEGA MORALES fungiera como tercera |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  | <p>MALDONADO</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA YANETH RESENDIZ RANGEL</p> <p>1er. Escrutador: MARIA VIANEY OLVERA PEREZ</p> <p>2do. Escrutador: DANIELA AGUILAR ARIAS</p> <p>3er. Escrutador: SANDRA RESENDIZ RANGEL</p> <p>1er. Suplente: FILIBERTO IBARRA RUIZ</p> <p>2do. Suplente: MA. CLARA SOTO JAIMEZ</p> <p>3er. Suplente: SALVADOR CASTRO MACHUCA</p> | <p>MALDONADO</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA YANETH RESENDIZ RANGEL</p> <p>1er. Escrutador: MARIA VIANEY OLVERA PEREZ</p> <p>2do. Escrutador: DANIELA AGUILAR ARIAS</p> <p><u>3er. Escrutador: MARÍA LOURDES VEGA MORALES</u></p> | <p>escrutadora, cuando no estaba autorizada en el encarte. No se asentó en el acta si es de la sección por lo cual se presume que no pertenece a ella.</p> <p>Por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia.</p> |
|--|--|---|--|

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte y la que fungió como tercera escrutadora revela claramente que la casilla estuvo integrada con personas ajenas a la sección, lo cual es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir justificación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

Por lo que ve a la casilla 986 básica, se actualiza la causal de nulidad consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla, porque se permitió participar a JOSÉ OSVALDO como primer escrutador y a un segundo secretario que no estaban previamente autorizados en el encarte y en el acta no consta que sea ciudadanía de la sección.

En efecto, lo anterior se demuestra de la siguiente información.

| Casilla    | Autorizados por el encarte  | Personas que fungieron como autoridades conforme al acta de escrutinio y cómputo   | Causa de nulidad   |
|------------|---|--|--|
| 986 básica | <p>Presidenta/e: YULIANA MOYA SERVIN</p> <p>1er. Secretaria/o: CELINA RIVERA LUGO</p> <p>2do. Secretaria/o: GRISELDA VEGA TOVAR</p> <p>1er. Escrutador: REYNA HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: LAURA OLVERA MORALES</p> <p>3er. Escrutador: MA. EUGENIA RAMIREZ SERVIN</p> <p>1er. Suplente: BOBY ANDRES MOYA OLVERA</p> <p>2do. Suplente: MARIA LAURA VEGA JURADO</p> <p>3er. Suplente: MARIA DE LOS ANGELES OLGUIN LOPEZ</p> | <p>Presidenta/e: YULIANA MOYA SERVIN</p> <p><u>1er. Secretaria/o: MARÍA LAURA VEGA JURADO</u></p> <p>2do. Secretaria/o: ¿?</p> <p><u>1er. Escrutador: JOSÉ OSVALDO</u></p> <p>2do. Escrutador: LAURA OLVERA MORALES</p> <p>3er. Escrutador: MA. EUGENIA RAMIREZ SERVIN</p> | <p>Sin justificación alguna se permitió que MARÍA LAURA VEGA JURADO fungiera como primera secretaria, cuando estaba en el encarte como segundo suplente, siendo que en la propia casilla había una mas funcionarios autorizados y en el corrimiento no le correspondía a aquella.</p> <p>Además, no se sabe si hubo o no segundo secretario, pero si está claro que se permitió participar a JOSÉ OSVALDO como primer escrutador, siendo que esa persona es ajena al encarte y no existe constancia de que pertenezca a la sección, por lo que se presume que no pertenece a ella.</p> <p>Por lo cual debe anularse la votación, por existir la presunción de determinancia.</p> |

La diferencia entre las personas autorizadas en el encarte para ciertas funciones, el corrimiento indebido de funcionarios y que se haya permitido participar a JOSÉ OSVALDO como primer escrutador sin estar en el encarte, es más que suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, al no existir fundamentación alguna en el acta que justifique jurídicamente esa situación.

**SEGUNDO. Errores determinantes en los datos de rubros esenciales asentados en el acta, que debieron motivar un recuento administrativa oficioso y que ahora deberá subsanarse con un recuento judicial.**

En relación con la casilla identificada como **144 contigua 2**, se actualiza la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación.

En primer lugar, debe llamarse la atención de que esta casilla debió abrirse por inconsistencias cuantitativas y cualitativas, por lo cual debe ser objeto de un recuento judicial, debido a que se tienen indicios de que ahí se depositaron ilegalmente votos a favor de la candidatura común presentada por el PAN, PRD y PRI o que se asentaron votos inexistentes en la urna, tal como se explicará a continuación.

En el listado nominal existen 501 personas, que es justamente la cantidad de boletas recibidas para ello.

En el acta se anotó el dato de 303 personas de la lista nominal que votaron, sin adicionar ningún representante partidista.

En el dato de boletas sobrantes se asentó 238.

Si a las 501 votos disponibles en la urna, se le restan las 238 boletas sobrantes, queda un total de 263 personas que acudieron a la urna a recibir su boleta.

¡Pero resulta que de la urna se extrajeron 301 votos! O sea, existen 38 votos en la urna excedentes, que se supone deberían estar en las sobrantes.

En otras palabras, si se usaron 301 boletas y sobraron 238, se obtiene una suma de 539 boletas, cuando el listado nominal de esa casilla es de 501 personas. Son 38 boletas excedentes que al ser un número inexplicable debió llevar a un recuento administrativo y que ahora deberá conducir a un recuento judicial.

Adicionalmente, no coinciden dos rubros fundamentales que son el de votos sacos de la urna que es de 301, con el de personas de la lista nominal que votaron que es de 303.

El dato de personas que acudieron a votar se advierte de diversas fuentes documentales, como son el listado nominal que está en el propio expediente de la casilla, en el fajo de boletas entregadas a los votantes y en la cantidad de boletas extraídas de la urna que son inferiores a los datos de la votación asentada a favor de la referida candidatura común. También puede consultarse la liga <https://prep2024gro.ieeq.mx/#/home/ayu/seccion-espec/Huimilpan/0144> cuya información ofrezco desde ahora como hecho notorio y disponible para la autoridad al tratarse de una página de internet de carácter público y gratuito que es oficial y disponible fácilmente para este tribunal.

Por lo que ve a la casilla **144 extraordinaria 2 contigua 2**, se actualiza la causal de recuento oficioso de la votación, debido al extravío de boletas que no están reportadas en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, legalmente, en esa casilla se reciben 556 boletas, pero se reportó una suma de votos de 468 y 118 sobrantes, lo que equivale a 586 votos. Por lo anterior, existen 30 votos que exceden de las boletas existentes en esa sección siendo que la única fuente de información es la propia urna.

En esta sección, por ser un hecho notorio, debe tomarse en cuenta el sentido histórico de la votación recibida en la elección pasada por el suscrito, de donde se advertirá que es una sección en la que he recibido votación mayoritaria y en esta ocasión solamente se reportaron 56 votos a mi favor, lo que es inverosímil. Por tanto, se debe abrir incidente para que sea recontada esta casilla.

En cuanto a la **casilla 148 contigua 2** ubicada en la ESCUELA PRIMARIA RURAL TURNO MATUTINO RAFAEL ROSAS ROSAINS Y TURNO VESPERTINO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CALLE HACIENDA DE BRAVO, SIN NÚMERO, LAS TAPONAS, CÓDIGO POSTAL 76950, HUIMILPAN, QUERÉTARO, A UN COSTADO DEL KIOSCO se actualiza la causal de nulidad por dolo o error en el cómputo, previo recuento jurisdiccional por asentar indebidamente los votos.

**La votación recibida en la casilla 148 contigua 2 es una joya de ejemplo de robo de votos en perjuicio del partido verde y en inexplicable beneficio del PRD, PAN Y PRI.**

En la propia acta se asienta con número que **el Partido Verde Ecologista de México obtuvo 181 votos, pero en letra se puso cero**. Esta sola discordancia es una irregularidad sustancial y un doloso error que debió llevar al recuento administrativo oficioso y por ende debe corregirse con un recuento judicial en el incidente respectivo de apertura y nuevo escrutinio y cómputo judicial.

En esencia, se robaron 181 votos favorables al Partido Verde para regalarlos al PRD y sus aliados, pues así fue como los asentaron en el cómputo del Consejo Municipal, tal como se advierte del acta de computo municipal respectiva, la cual forma parte del expediente que ofrezco como prueba y que deberá remitir la autoridad administrativa junto con su informe, mismo que constituye un hecho notorio al estar publicada en la página del instituto electoral, en la liga siguiente: <https://prep2024qro.ieeq.mx/#/home/ayu/seccion-espec/Huimilpan/0148>

De la propia acta se advierte el visible error, porque en el caso de la candidatura común PRI Y PRD le asentaron trescientos diecinueve votos en letra, pero en número se asentaron tres ceros.



También ofrezco como tales las siguientes:

1. Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte) la cual es de carácter público y se puede consultar en internet.
2. Listado nominal que deberá solicitar este tribunal, o remitirse por la autoridad administrativa como parte de su informe, mas: Actas de Jornada Electoral; Actas de escrutinio y cómputo; Hojas de incidentes; Acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del Distrito 14; Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para la elección del Distrito.
3. Copia del acuse de recibo de la solicitud de pruebas que realice a la autoridad responsable.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de este recurso.

Conforme a lo expuesto, solicito **ATENTAMENTE**:

**PETITORIOS.**

Previo informe y remisión de anexos de la documentación oficial de todas las casillas impugnadas, solicito se ordene el incidente de nuevo escrutinio y cómputo judicial en las casillas identificadas en el cuerpo de la presente demanda, para lo cual deberán requerirse los paquetes electorales a la autoridad administrativa al estar en su poder y no contar el suscrito con los mismos, en términos de ley.

Atentamente



**JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA**

Representante del PVEM ante el Consejo Electoral Municipal de Huimilpan.